

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0096 -2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, **17 FEB. 2010**

VISTO, el Exp. Adm. N° 00397-2010 que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por Don **MARTIN RAUL SALAZAR FALCON, GLORIA MARTA BOLIVAR DIVIZZIA, BENITA VARGAS DE ROMANI, MARIA ROSA ESPINOZA MIRANDA, CRISTINA ANGELICA ORE HUAMANI, CRUZ MAURICIA BOLIVAR DIVIZZIA, MAGDA ESTHER LUJAN DE VARGAS, CESAR IGNACIO VARGAS REYES y JUANA EDITH RAMOS VENTURA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 2616, 3234, 3779, 2615, 3754, 3192, 2207 y 3013-2009 expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resoluciones Directorales Regionales N°s 2616, 3234, 3779, 2615, 3754, 3192, 2207 y 3013 de fechas 27 de Agosto, 05, 13 de Octubre, 19, 20 de Noviembre, 24 de Julio y 17 de Setiembre de 2009, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar Improcedente la petición planteada por Don MARTIN RAUL SALAZAR FALCON, GLORIA MARTA BOLIVAR DIVIZZIA, BENITA VARGAS DE ROMANI, MARIA ROSA ESPINOZA MIRANDA, CRISTINA ANGELICA ORE HUAMANI, CRUZ MAURICIA BOLIVAR DIVIZZIA, MAGDA ESTHER LUJAN DE VARGAS, CESAR IGNACIO VARGAS REYES y JUANA EDITH RAMOS VENTURA, Servidores Cesantes del Sector Educación respecto a la Nivelación de sus Pensiones incluidos los incrementos establecidos por el D.S. N° 065-2003-EF, el D.S. N° 045-2004-EF, el D.S.E. N° 077-93-PCM, entre otros conceptos remunerativos, respectivamente.

Que, contra las precitadas Resoluciones Directorales Regionales, mediante Expedientes N°s 37606, 37612, 37634, 37640, 37731, 37734, 37747, 37748 y 37858 de fechas 12, 14 y 15 de Diciembre de 2009, formulan Recurso de Apelación amparando su petitorio en lo previsto en el Decreto Ley N° 20530, la Ley N° 23495 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, respectivamente; Recursos que de conformidad con la norma procesal administrativa son elevados a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 184-2010-GORE-ICA-DRED/OSG e ingresado mediante Registro N° 00397-2010 a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley.

Que, mediante Exp. Adm. N° 6420-2009 el Presidente de la Asociación Departamental de Cesantes y Jubilados de Educación – ADCIJEI solicitó ante esta instancia administrativa superior audiencia para realizar su informe oral, el mismo que fue concedido mediante Oficio N° 049-2009-GORE-ICA/ORAJ y llevado a cabo el 28 de Agosto del presente, en el que expusieron los fundamentos de hecho y derecho que amparan sus peticiones sobre Nivelación de Pensiones con los incrementos establecidos en el D.S.E. N° 077-93-PCM, el D.S. N° 065-2003-EF y otros conceptos remunerativos que percibe un servidor activo del Sector Educación, conforme consta en el Acta suscrita en la fecha antes indicada, presentando sus alegatos con Exp. Adm. N° 06939-2009; esto con la finalidad de garantizar el Principio del Debido Procedimiento que rige el procedimiento administrativo y no recortarle el derecho a la defensa que le asiste a los administrados.

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



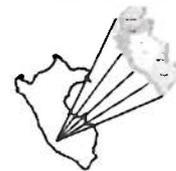
Que, conforme es de verse del cargo de notificación que obra en el expediente, Doña GLORIA MARTA BÓLIVAR DIVIZZIA, fue notificada de la Resolución Directoral Regional N° 3234 del 13 de Octubre de 2009 con fecha 12 de Noviembre de 2009, interponiendo su Recurso de Apelación con fecha 12 de Diciembre de 2009, es decir fuera del término concedido por la Ley para contradecir un acto resolutorio. El Art. 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días hábiles, siguientes a la fecha del acto que se pretende cuestionar, ante cuyo incumplimiento del plazo por parte del administrado para ejercer dicha facultad procesal, la entidad tiene la potestad de declarar decaído el derecho al correspondiente acto, constituyendo autoridad de cosa decidida, conforme lo señala el Art. 212 del citado cuerpo normativo; razón por la cual deviene en inadmisibles por extemporáneo el recurso interpuesto por la recurrente.

Que, la pretensión contenida en los recursos de apelación interpuestos por Don Martín Raúl Salazar Falcón, Gloria Marta Bolívar Divizzia, Benita Vargas de Romani, María Rosa Espinoza Miranda, Cristina Angélica Oré Huamani, Cruz Mauricia Bolívar Divizzia, Magda Esther Luján de Vargas, César Ignacio Vargas Reyes y Juana Edith Ramos Ventura, está dirigida a declarar la nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales N°s 2616, 3779, 2615, 3754, 3192, 2207 y 3013-2009 y se ordene a la Dirección Regional de Educación de Ica proceda a incorporar en sus pensiones, la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva, otorgada por el D.S. N° 065-2003-EF e incrementada por los Decretos Supremos N°s 097-2003-EF, 014-2004-EF, 056-2004-EF, 050-2005-EF y el D.S. N° 081-2006-EF, a los docentes, Auxiliares de Educación, Directores y Sub Directores en actividad; así como la Bonificación Adicional Excepcional otorgada mediante el D.S.E. N° 077-93-ED, al personal directivo de las Instituciones Educativas. Sin embargo, realizado el estudio y análisis de las normas legales antes citadas, se determina que para la percepción del beneficio solicitado por los recurrentes, la norma establece como requisito *sine quanon* que el servidor se encuentre en actividad que cuente con **vínculo laboral vigente** realizando **labor efectiva**, aún cuando se encuentre en uso de su descanso vacacional, o encontrarse en uso de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790; además de precisar que aquellas asignaciones no tienen carácter ni naturaleza remunerativa y no están afectas a cargas sociales, por lo tanto no tienen el carácter de pensionables como lo exige el Art. 6° del Decreto Ley N° 20530.

Que, de otro lado, la Ley N° 23495 del 19 de Noviembre de 1982 estableció la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del seguro social, con los haberes de los servidores públicos en actividad; proceso que en aplicación del Art. 3° del D.S. N° 015-83-PCM, Reglamento de la citada ley se efectuó en plazos hasta 10 años a partir del 01 de enero de 1980 y que culminó el 31 de diciembre de 1989, fecha en la que la nivelación de pensiones continuó en forma permanente, hasta abril del 2003; norma que fue derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530" publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de Diciembre de 2004.

Que, si bien es cierto el Art. 6 del D. Ley N° 20530 establece que es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto; es más cierto que, el Art. 4 de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530" precisa, "esta prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad" por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de éste régimen, de aquellos conceptos que *por norma expresa* han sido establecidas con el **carácter de no pensionables**, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0096 -2010-GORE-ICA/GRDS

Estando al Informe Legal N° 122-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por el D. Ley N° 20530, la Ley N° 28449, la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", el D.S. N° 065-2003-EF, el D.S.E. N° 077-93-ED, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Apelación contenidos en los Expedientes N°s 37606, 37612, 37634, 37640, 37731, 37734, 37747, 37748 y 37858-2009 por versar en el fondo sobre la misma materia, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116° y 149° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INADMISIBLE** por Extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **GLORIA MARTA BOLIVAR DIVIZZIA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3234-2009 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO TERCERO.- Declarar **INFUNDADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por Don **MARTIN RAUL SALAZAR FALCON, BENITA VARGAS DE ROMANI, MARIA ROSA ESPINOZA MIRANDA, CRISTINA ANGELICA ORE HUAMANI, CRUZ MAURICIA BOLIVAR DIVIZZIA, MAGDA ESTHER LUJAN DE VARGAS, CESAR IGNACIO VARGAS REYES** y **JUANA EDITH RAMOS VENTURA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 2616, 3779, 2615, 3754, 3192, 2207 y 3013-2009 expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing. Julio Cesar Tapia Sanguera
GERENTE REGIONAL

